

29

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>ACCIÓN:</b>	<b>ACCIÓN POPULAR</b>
<b>PROCESO N°:</b>	<b>11001-33-42-055-2018-00468-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>ADRIANA MARÍA SANTANA GIRALDO</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO - DADEP, INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES, SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS - UASPED Y POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ - COMANDO DE POLICIA KENNEDY</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ADMITE ACCIÓN POPULAR</b>

El despacho entra a estudiar la acción popular presentada por la señora ADRIANA MARÍA SANTANA GIRALDO, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, consagrado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, en contra de la **ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO - DADEP E INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES**, con el fin de que sean retirados en su totalidad los puestos de ventas estacionarias de los vendedores informales del sector ubicado entre la Calle 3 sur y las trasversales 71D y 70 C.

**CONSIDERACIONES**

Estudiado el escrito de acción popular, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 472 de 1998, se hace necesario para el trámite del presente asunto **de oficio vincular como accionados: a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS - UASPED Y POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ - COMANDO DE POLICIA KENNEDY**, por considerar que tienen interés directo en el trámite y resultados de la presente acción constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** el medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS promovido por la señora ADRIANA MARÍA SANTANA GIRALDO en contra de la **ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO - DADEP E INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES**.

**SEGUNDO: VINCÚLENSE** de oficio como accionados a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS - UASPED Y POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ - COMANDO DE POLICIA KENNEDY**.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en los incisos 3 y 4 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, a:

- a) ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO, o a quien haga sus veces o haya delegado para recibir notificaciones.
- b) ALCALDE LOCAL DE KENNEDY, LEONARDO ALEXANDER RODRÍGUEZ LÓPEZ, o a quien haga sus veces o haya delegado para recibir notificaciones.
- c) DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO- DADEP, NADIME AMPARO YAVER LICHT, o a quien haga sus veces o haya delegado para recibir notificaciones.
- d) DIRECTORA DEL INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL- IPES. MARÍA GLADYS VALERO VIVAS, o a quien haga sus veces o haya delegado para recibir notificaciones.
- e) SECRETARIO DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ, FRANCISCO JOSÉ CRUZ PRADA, o a quien haga sus veces o haya delegado para recibir notificaciones.
- f) Directora de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UASPED, LILIANA RODRÍGUEZ o a quien haga sus veces o haya delegado para recibir notificaciones.
- g) COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ Mayor General Hoover Alfredo Penilla Romero - COMANDANTE DE POLICÍA DE KENNEDY Coronel Oscar Alexander Solano Pedraza, o a quienes hagan sus veces o hayan delegado para recibir notificaciones.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente al representante legal de la Defensoría del Pueblo, para que si lo considera conveniente, intervenga en la presente acción, teniendo en cuenta que la misma fue interpuesta sin la intermediación de un apoderado judicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, a los miembros de la comunidad **se les comunicará a través de fijación de extracto de este auto en cartelera de la Alcaldía Local de Kennedy ubicada en la zona de atención al público por el término de diez (10) días.** Por la secretaria del despacho envíese el extracto de esta providencia con la solicitud de que una vez diligenciada la publicación, se devuelva a este juzgado con constancia de la fijación y desfijación. **Para los mismos efectos,** se dispone la fijación del extracto de esta providencia en la página WEB de la Rama Judicial, por el mismo término.

**SEXTO: COMUNÍQUESE** el contenido de esta providencia a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial - Procuradora 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá; así mismo, al Personero Distrital de Bogotá, como entidad encargada de proteger los derechos colectivos, conforme al inciso primero del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

**SÉPTIMO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes demandadas por el término de diez (10) días, para que en ejercicio de su derecho de defensa, contesten la demanda, soliciten la práctica de pruebas, propongan las excepciones, si a bien lo tuvieren, las cuales se decidirán en la respectiva sentencia. De igual forma, se informa a las partes que la decisión que ponga fin la presente acción será consignada dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado. (Artículo 22 de la Ley 472 de 1998)

**OCTAVO:** A costa y cargo de la actora popular, **INFÓRMESE** a los miembros de la comunidad por un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, "que en el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., cursa el expediente

*Nº. 11001-33-42-055-2018-00468-00 en el cual se adelanta Acción Popular propuesta por ADRIANA MARÍA SANTANA GIRALDO en contra de la ALCALDÍA LOCAL DE*

**KENNEDY, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO - DADEP E INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES y por vinculación de oficio en contra de ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UASPED Y POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ - COMANDO DE POLICIA KENNEDY, pretendiendo que sean retirados en su totalidad los puestos de ventas estacionarias de los vendedores informales del sector ubicado entre la calle 3 sur y la trasversal 71D y 70 C.”**

La actora popular deberá aportar al expediente prueba de la comunicación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

**NOVENO:** Adviértase a las partes, al Defensor del Pueblo, a la Agente del Ministerio Público - Procuradora 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, al Personero Distrital de Bogotá y a los demás intervinientes que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento.

**DÉCIMO:** Remítase a la Defensoría del Pueblo, copia de la demanda y del auto admisorio, para que sean incluidas en el registro público centralizado de acciones populares. En el mismo sentido se procederá cuando se dicte el fallo definitivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ**

MO



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
CIRCUITO JUDICIAL

1954

**ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_

de Hoy \_\_\_\_\_

El Secretario: \_\_\_\_\_

Señor

**JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**

E.S.D

**Ref.: ACCIÓN POPULAR de Adriana María Santana Giraldo Contra Alcaldía Local de Kennedy/ Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público- DADEP/ Instituto para la Economía Social-IPES**

**ADRIANA MARIA SANTANA GIRALDO** identificado con C.C. 52.788.258, residente en la ciudad de Bogotá, con fundamento en el artículo 88 de la Constitución Política de 1991 y la Ley 472 de 1998, con el fin de garantizar la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados y vulnerados, por medio del presente escrito, me permito interponer acción popular en contra **ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY/ DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO- DADEP/ INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL-IPES**, en atención y con fundamento en los siguientes:

#### **I. HECHOS**

1. Durante el primer semestre de la presente anualidad, se ha incrementado en forma alarmante la ocupación del espacio público, en el sector ubicado entre la calle 3 sur y la transversal 71 D y 70 C, por parte de vendedores ambulantes.
2. Que en el espacio ocupado por estos vendedores informales se encuentran varios establecimientos de comercio como Surtimax, Mundo Aventura y Home Sentry, así mismo, está el Centro Comercial Plaza de las Américas.
3. Que en el espacio ocupado, se comercian todo tipo de mercancías y comidas rápidas sin el lleno de los requisitos sanitarios.
4. La ubicación de los vendedores informales impide que transeúntes puedan utilizar en forma tranquila y sin inconvenientes.
5. Que las autoridades de policía no han actuado de forma diligente y efectiva para que dicho espacio público no esté ocupado, puesto que a pesar de que se han adelantado dos operativo, lo cierto es que desde hace varios años se presenta esta problemática y aún no ha cesado la ocupación ilegal del espacio público.



## II. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS AMENAZADOS O VULNERADOS

### 2.1. Legitimación en la causa

Las acciones populares pueden ser ejercidas por cualquier persona natural o jurídica, organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar; las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia; el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales; los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos o intereses, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998.

En concordancia con lo anterior, me encuentro facultada para interponer la presente acción popular.

### 2.2. Requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia.

El artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) estipula:

*"Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos. Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda" (negritas fuera del texto).*



Que mediante escritos con radicados 2018-581-023851-1, 00110-812-011311 y 2018-400-019742-2 de fecha 24 de septiembre de 2018 se solicitó a las entidades accionadas para garantizar el derecho colectivo al espacio público, el cumplimiento de las disposiciones que se detallan a continuación:

1. Resolución 125 del 11 de mayo de 2018
2. Resolución 011 de 2005
3. Resolución 033 de 2005
4. Resolución 080 del 2005
5. Acuerdo 018 de 1999.
6. Ley 1383 de 2010
7. Ley 1801 de 2016

Es importante precisar que a la fecha no ha cesado la ocupación ilegal por parte de los vendedores ambulantes en el sector ubicado entre la calle 3 sur y la transversal 71 D y 70 C.

### **2.3. Derechos e intereses colectivos vulnerados**

La ley 472 de 1998 establece cómo se ejerce la acción popular para defender, entre otros, derechos e intereses colectivos, el espacio público y el ambiente, en ese sentido el artículo 2 establece:

**"ARTICULO 2o. ACCIONES POPULARES. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.**

*Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible."(Negrillas y subrayas fuera del texto)*

Así las cosas, los intereses colectivos suponen la restitución de derechos cuyo titular es un grupo indeterminado de personas, como lo señaló la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia AP- 527 del 22 de enero de 2003:

*"Los colectivos son intereses de representación difusa, en la medida en que suponen la reivindicación de derechos cuyo titular es un grupo indeterminado o*

*indeterminable de personas que, en potencia, pueden ser, incluso, todos los que integran una comunidad.\**

*Por eso ha dicho la Corte Constitucional que, es imposible enmarcar el interés colectivo en un ámbito meramente subjetivo o particular, pero que cualquier persona perteneciente a un grupo o una comunidad puede acudir ante los jueces para exigir la defensa de tal colectividad, con lo cual logra simultáneamente proteger su propio interés.*

*Por otra parte, si bien la Constitución, en el artículo 88, menciona algunos intereses colectivos, tal enumeración no es taxativa, pues, la ley o los tratados internacionales pueden calificar como tales otros intereses similares a los contenidos en el artículo 88 de la Carta. Dicho planteamiento se tiene por fundamento lo dispuesto en inciso final del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, que prevé: **Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia**"*

De acuerdo con lo anterior, si bien es cierto no estamos frente a una enumeración taxativa en el artículo 88 de la C.P., se consideran derechos e intereses colectivos aquellos reconocidos como tal en el ordenamiento jurídico, bien sea en la misma Constitución, en la Ley, o en Tratado de derecho internacional ratificados por Colombia.

En armonía con lo señalado, el artículo 82 de la Constitución preceptúa: **"Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular"**, es decir, es el Estado quien debe propender por desarrollar todas las herramientas que sean necesarias para que se preserve la integridad del espacio público, entonces, las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo en defensa del interés común.

En este punto, es importante entonces definir qué se entiende como espacio público, al respecto, la Ley 9 de 1989, en su artículo 5 preceptúa:

*"Entiéndese por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes. Así, **constituyen el espacio público de la ciudad las áreas***



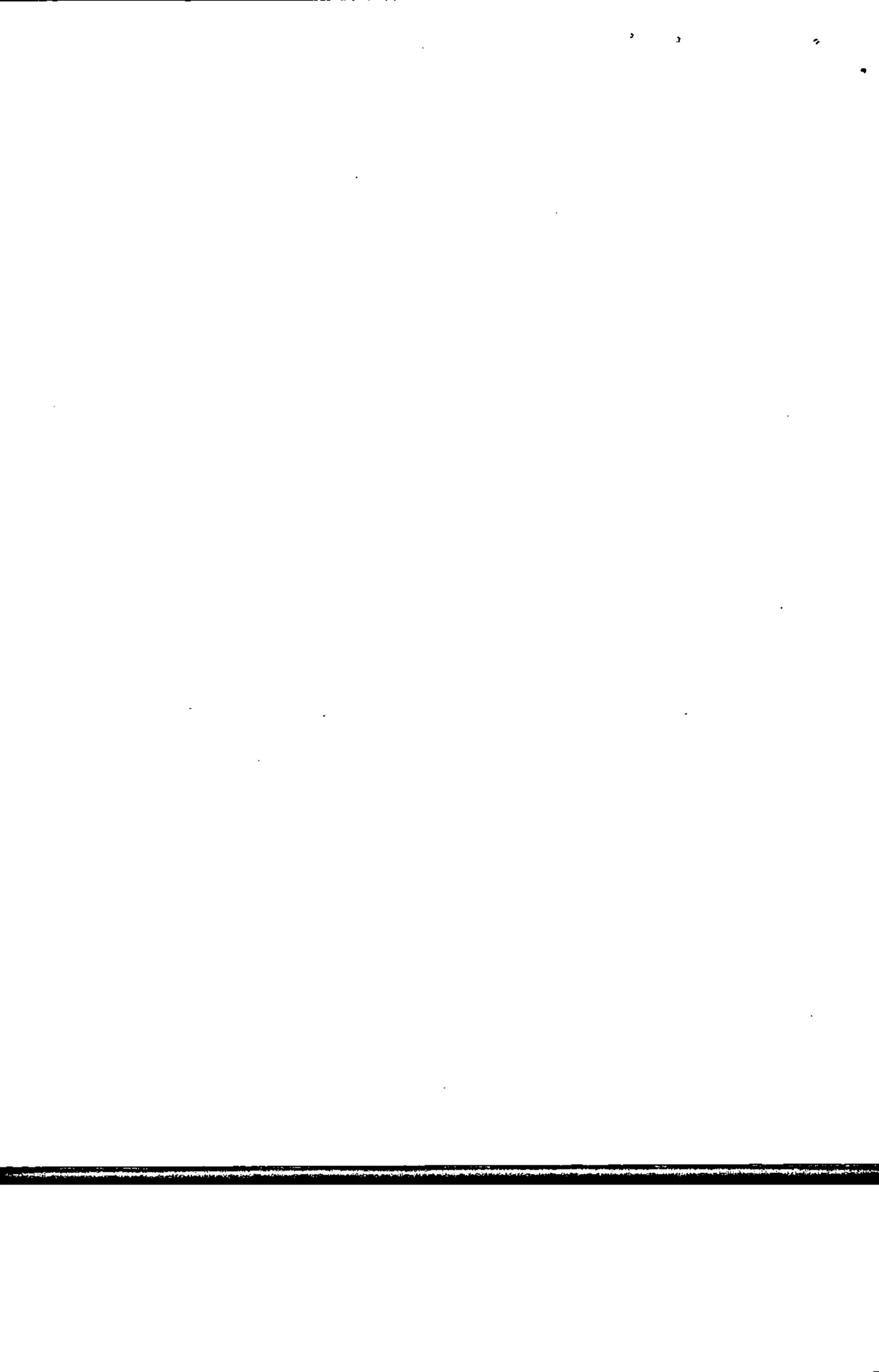
**requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.** (Negrillas y subrayas fuera del texto)

La Corte Constitucional en la sentencia T-550 de 1992, manifestó al respecto:

**"En cuanto, al espacio público, es claro que las vías públicas forman parte esencial del mismo pues están concebidas para cumplir un fin de interés público y han sido reservadas para el libre tránsito de los habitantes, de lo cual se desprende que su disponibilidad no puede quedar librada a la voluntad de los particulares ni a la decisión de organismos administrativos a los cuales no se confía por la Constitución la responsabilidad atinente a la formación, planificación y regulación de su uso."** (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Así las cosas, el hecho de que los vendedores informales se hayan adueñado del espacio público del sector comprendido entre la calle 3 sur y la transversal 71 D y 70, afecta además del derecho colectivo relativo al espacio público, el derecho individual de libre locomoción, en este punto es importante traer a colación que la Honorable Corte Constitucional le ha atribuido al derecho de libre locomoción el carácter de fundamental, al respecto indicó:

**"La libertad de locomoción es un derecho fundamental, si bien ese carácter no lo deriva, de la ubicación formal del citado artículo dentro del capítulo de los derechos así denominados. Al respecto esta Corporación tiene bien establecido que dicho criterio no es el único ni el más adecuado para definir el contenido fundamental de un derecho, en especial si se considera que "del análisis de las actas de la Asamblea Nacional Constituyente, publicadas en la Gaceta**



*Constitucional, se concluye, en relación con el artículo 39 del Reglamento, que la Comisión Codificadora entregó los textos por asuntos y materias -títulos y capítulos-, pero que tal tarea no fue aprobada en conjunto, en los términos del Reglamento. El derecho que ahora nos ocupa es fundamental en consideración a la libertad -inherente a la condición humana-, cuyo sentido más elemental radica en la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro dentro del territorio del propio país, especialmente si se trata de las vías y los espacios públicos."*

La Corte Constitucional en Sentencia SU- 360 de 1999, señaló además frente a la vulneración del derecho a la libre locomoción por la invasión del espacio público, lo siguiente:

*"Adicionalmente, las repercusiones pueden ser no sólo colectivas, sino también privadas, y acarrear la vulneración del derecho a la libertad de locomoción de los transeúntes al cual alude el artículo 24 de la Carta, en cuanto se impide a las personas transitar en espacios que, por su carácter público, deben ser accesibles para todos los miembros de la comunidad en igualdad de condiciones. También se puede infringir "el derecho a la seguridad personal de los peatones y vehículos que se sirven de esos bienes públicos que son las vías, parques, aceras, etc. y el muy importante interés de los comerciantes aledaños que no solamente pagan sus impuestos, utilizan los servicios públicos domiciliarios y cumplen la ley, sino que también representan una actividad económica garantizada igualmente por la Constitución (art. 333 y ss. C.N.) y, como si fuera poco, dan trabajo y son el resultado de esfuerzos personales a veces muy prolongados."*

En concordancia con lo expuesto hasta este momento, las áreas establecidas para la circulación peatonal y vehicular son elementos constitutivos del espacio público, por lo que las autoridades públicas deben velar por la protección de esta necesidad colectiva en aras de garantizar la protección de los derechos fundamentales de ciudadanos, así las cosas, encontramos que en este caso frente a la ocupación del espacio público por parte de los vendedores informal, las autoridades administrativas no han actuado con la debida diligencia en aras de proteger dicho espacio.

Lo anterior, toma vital importancia si tenemos en cuenta lo establecido en el artículo 315 de la Constitución Política, en el artículo 3 Ley 1383 de 2010 y en el artículo 198 de la Ley 2801 de 2016, donde se detallan las atribuciones de los alcaldes como primera autoridad



de policía y se define que los mismos como autoridades de tránsito deben promover que se garantice la libre circulación por parte de los peatones para su seguridad y comodidad.

El Decreto-Ley 1421 de 1993 obliga al Alcalde Mayor de Bogotá en su artículo 38 a *"velar porque se respete el espacio público y su destinación al uso común"*, y en el artículo 86 obliga a los Alcaldes Locales a *"dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público... con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales"* en consecuencia, la responsable de garantizar efectivamente el orden público en el municipio, es la Alcaldía por atribución constitucional y legal.

En armonía con todo lo expuesto y de acuerdo a lo establecido en el preámbulo de la Constitución Política, y en sus artículos 1 y 2, el desempeño de funciones de policía como las descritas anteriormente, corresponde por excelencia al papel determinante que juega la autoridad local y en forma preferente el alcalde, pues le compete hacer frente a estos asuntos que tocan con el interés directo de quienes habitan el municipio, en aras de materializar los mandatos constitucionales de protección de los derechos y libertades de las personas residentes en el territorio colombiano, la garantía de la convivencia pacífica, la vigencia de un orden justo y la prevalencia del interés general.

Así mismo, es importante mencionar que además del tema del espacio público, en este caso se está vulnerando el derecho a disfrutar de un ambiente sano, al respecto es necesario mencionar que el artículo 79 de la Carta Magna indica: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*, la ocupación del espacio público por parte de los vendedores informales se traduce en contaminación sonora, visual y olfativa.

Finalmente, es determinante precisar las consecuencias ambientales que estos puestos de ventas estacionarias conllevan, montañas de basuras, ruidos estridentes, congestión vehicular, una mayor probabilidad de actos o conductas delictivas y afectación visual en los espacios públicos, todo esto ocasionando un grave riesgo para la salud y la vida de los transeúntes, esto sin entrar a detallar lo relativo a la evasión de impuestos de industria y comercio y otros conexos, que no permiten una sana inversión social.

### III. PRETENSIONES



1. Que se retire todos los puestos de ventas estacionarias, de los vendedores informales del sector ubicado entre la calle 3 sur y la transversal 71 D y 70 C.

#### **IV. PRUEBAS**

1. Registro fotográfico de la ocupación del espacio público por parte de los vendedores informales.

2. Solicitud de cumplimiento de los actos administrativos y leyes citados, a la Alcaldía Local de Kennedy de fecha 24 de septiembre de 2018.

3. Solicitud de cumplimiento de los actos administrativos y leyes citados, al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público- DADEP de fecha 24 de septiembre de 2018.

4. Solicitud de cumplimiento de los actos administrativos y leyes citados, al Instituto para la Economía Social-IPES de fecha 24 de septiembre de 2018.

#### **V. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La presente acción encuentra fundamento jurídico, en: - Constitución Política de 1991, Artículos 79,82, 88 y 315. - Ley 472 de 1998- Ley 9 de 1989 artículo 5- Ley 1383 de 2010 artículo 3.

#### **VI. NOTIFICACIONES**

El accionante recibirá notificaciones en el email [adrianamsantanag@hotmail.com](mailto:adrianamsantanag@hotmail.com).

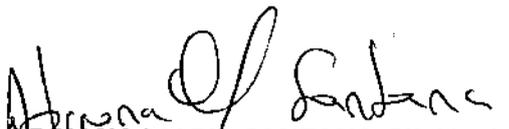
El accionado Alcaldía Local de Kennedy recibirá notificaciones en la Transversal 78 K No. 41 A-04 Sur, teléfono 448 14 00 de la ciudad de Bogotá.

El accionado Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público- DADEP recibirá notificaciones en la Carrera 30 # 25 - 90 Piso 15, teléfono 382 2510 de la ciudad de Bogotá.



El accionado Instituto para la Economía Social-IPES recibirá notificaciones en la Calle 73 No 11 – 66, teléfono 297 60 30 de la ciudad de Bogotá.

Del señor Juez Atentamente

  
**ADRIANA MARIA SANTANA GIRALDO**  
C.C. 52.788.258



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CÉDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO: 52.788.858  
SANTANA GIRALDO  
APELLIDOS  
ADRIANA MARIA  
NOMBRES



FECHA DE NACIMIENTO: 27 ENE 1980  
PUERTO BOYACA (BOYACA)  
LUGAR DE NACIMIENTO  
1.63  
ESTATURA  
O+  
SEXO: F  
11-AGO-1998 BOGOTA D.C.  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



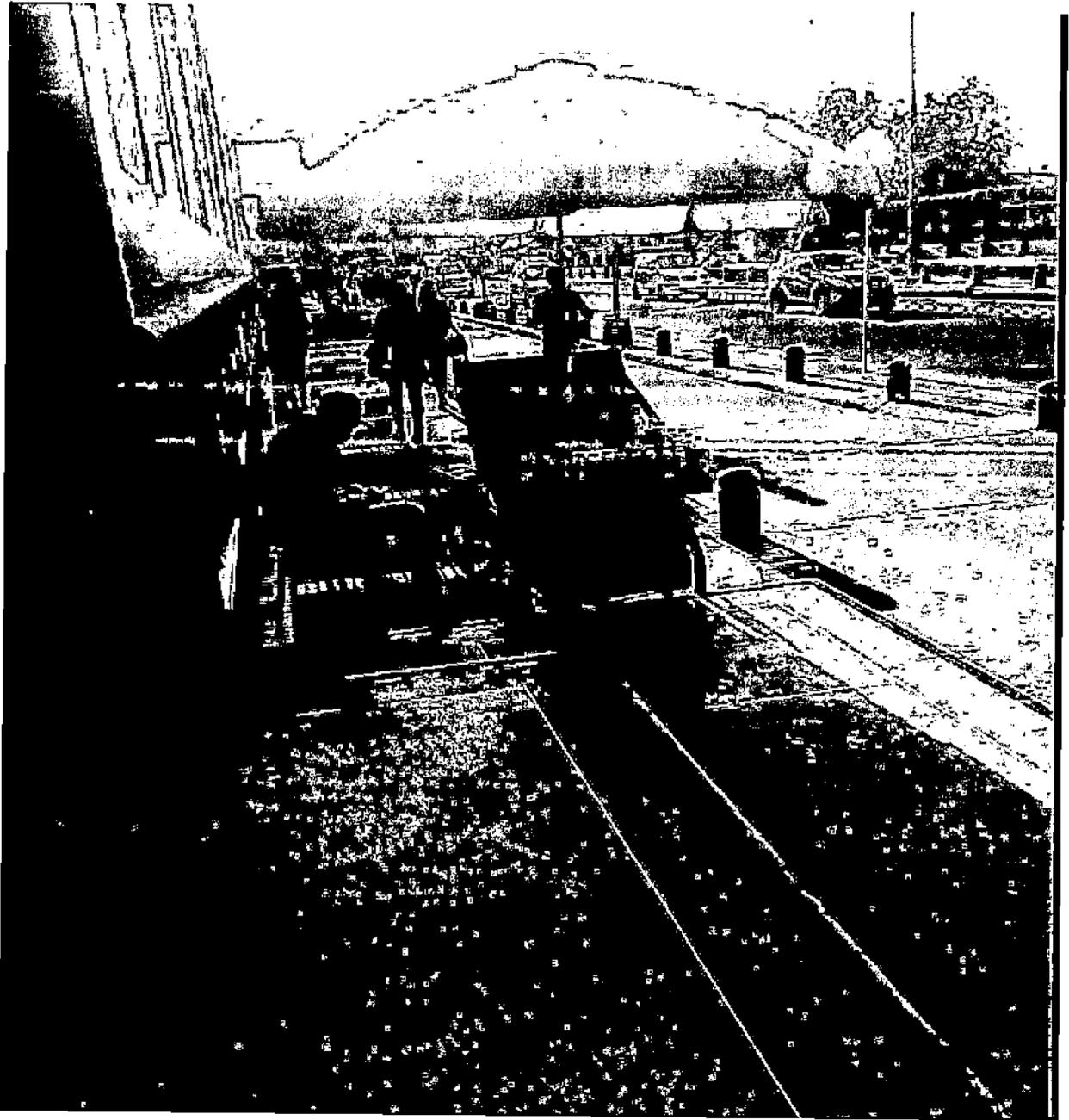
A:1500150-00403998-F-0052788858-20121009 0031330419A 1 1512004413

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

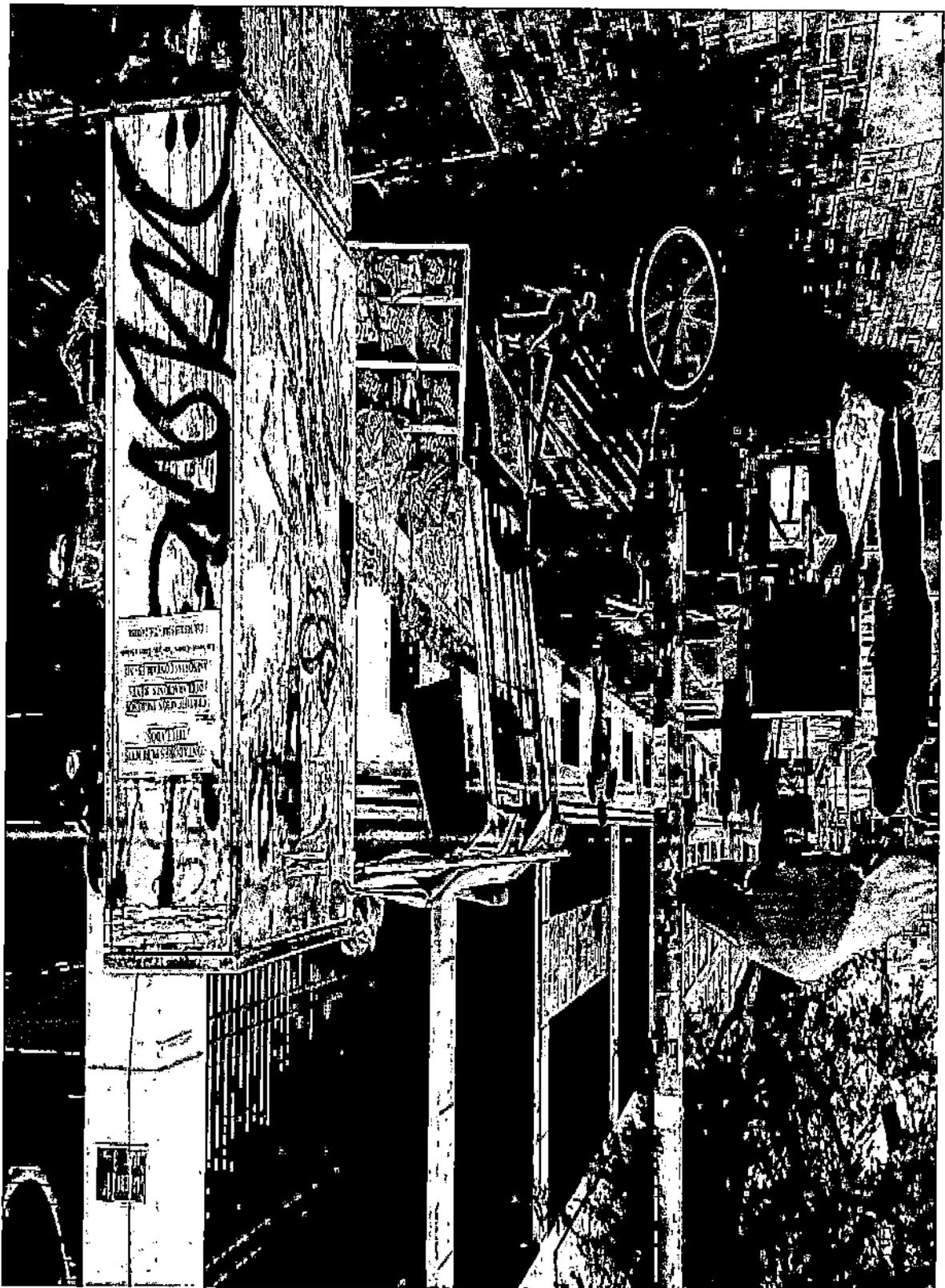












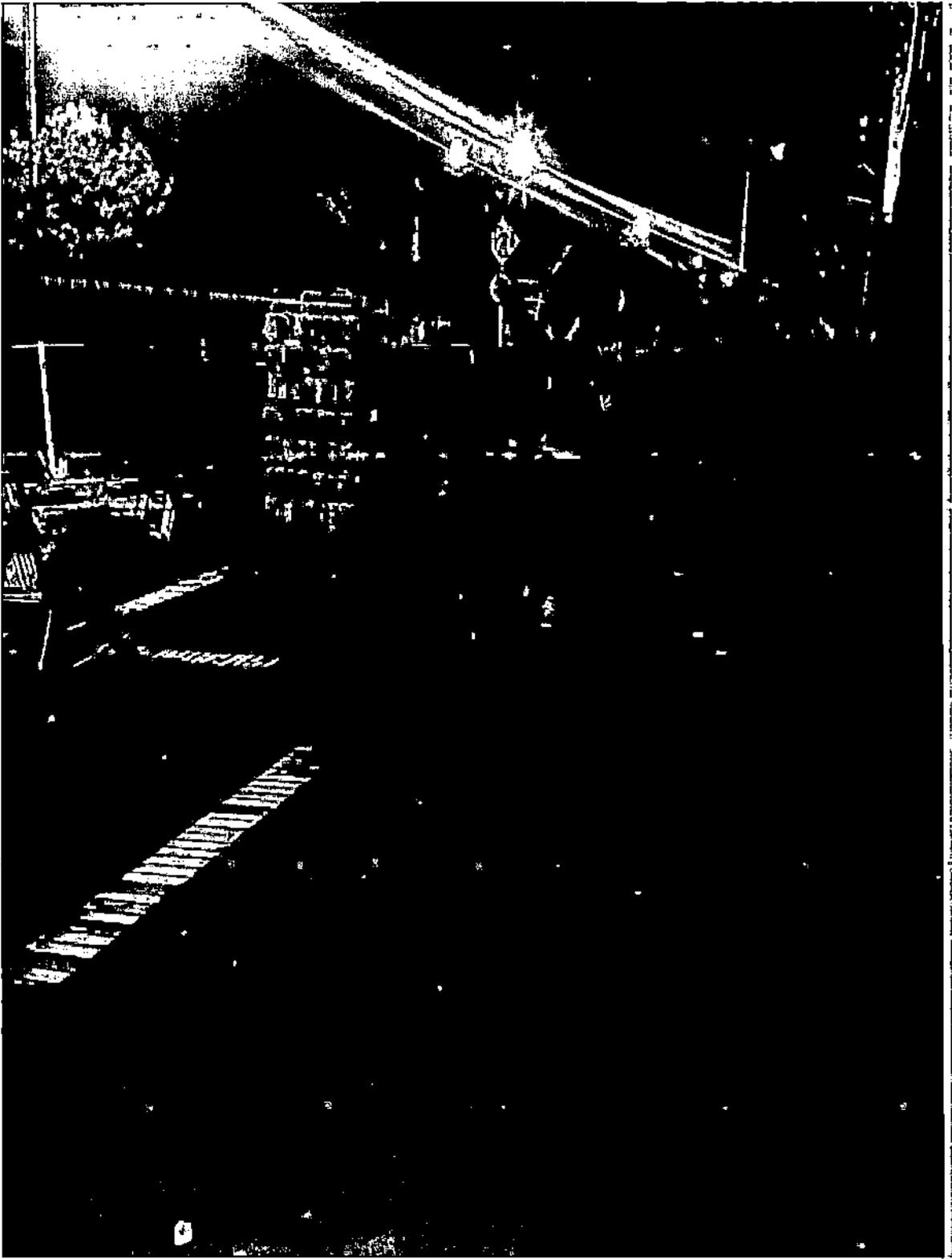


















**COLO**

Señores  
Alcaldía Local de Kennedy  
Transversal 78 K No. 41 A-04 Sur  
Teléfono 448 14 00  
Ciudad

24/9/2018

Sticker web

Alcaldía Local de Kennedy

R No. 2018-581-023851-2

2018-09-24 10:48 - Págs: 3 Anexos: 0 F

Destino: Área de Gestión Policial



[http://cdl.gobiernobogota.gov.co/...](http://cdl.gobiernobogota.gov.co/) 1/2

**Ref.: Solicitud de cumplimiento de los siguientes actos administrativos y leyes: 1. Resolución 125 del 11 de mayo de 2018 2. Resolución 011 del 3 de febrero de 2005 3. Resolución 033 del 17 de marzo de 2005 4. Resolución 080 del 16 de mayo de 2005 5. Ley 1383 de 2010 y 6. Ley 1801 de 2016 para la protección de derechos e intereses colectivos.**

**ADRIANA MARIA SANTANA GIRALDO** identificado con C.C. 52.788.258, residente en la ciudad de Bogotá, de manera atenta por medio del presente escrito, me permito solicitar el cumplimiento de las Resoluciones 125 de 2008, 11-033-080 de 2005 y de las leyes 1383 de 2010 y 1801 de 2016, con ocasión de la ocupación de los vendedores informales en el sector ubicado entre la calle 3 sur y la transversal 71 D y 70 C, en atención y con fundamento en los siguientes:

#### **I. HECHOS**

1. Durante el primer semestre de la presente anualidad, se ha incrementado en forma alarmante la ocupación del espacio público, en el sector ubicado entre la calle 3 sur y la transversal 71 D y 70 C, por parte de vendedores ambulantes.
2. Que en el espacio ocupado por estos vendedores informales se encuentran varios establecimientos de comercio como Surtimax, Mundo Aventura y Home Sentry, así mismo, está el Centro Comercial Plaza de las Américas.
3. Que las autoridades de policía no han actuado de forma diligente y efectiva para que dicho espacio público no esté ocupado.

#### **II FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Las vías públicas no pueden obstruirse privando a las personas del tránsito por ella, pues dicha conducta atenta contra la libertad de locomoción de los habitantes y lesiona el principio de prevalencia del interés general, además de que constituye una apropiación contra derecho del espacio público.

Así las cosas, el artículo 13 del Decreto Distrital 098 de 2004 dicta una serie de disposiciones con relación a la preservación del espacio público y su armonización con los derechos de los vendedores



informarles que lo ocupan, estableciendo que le corresponde a los Alcaldes Locales en coordinación con la Policía Metropolitana de Bogotá, determinar las zonas de su jurisdicción que por cuestiones de seguridad, no puedan ser ocupadas temporal o permanentemente por vendedores informales, así las cosas, mediante Resoluciones 11, 33 y 080 de 2005 la Alcaldía Local de Kennedy declaró como zona especial de seguridad, la zona comercial Plaza de las Américas, comprendida entre la carrera 71 D desde la calle 3 sur, hasta la Avenida Primero de Mayo.

En el mismo sentido, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 3 del Acuerdo 018 de 1999, son funciones de la Defensoría del Espacio Público las siguientes: *"la defensa, inspección, vigilancia, regulación y control del espacio público del Distrito Capital; la administración de los bienes inmuebles, y la conformación del inventario general del patrimonio inmobiliario Distrital."*, por lo que el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público de Bogotá-DADEP, mediante Acto Administrativo del 11 de mayo de 2018 (Resolución 125 de 2018), actualizó el Inventario de zonas especiales, con el objetivo de hacer su publicación en su página Web.

Lo anterior cobra vital importancia si tenemos en cuenta que el DADEP en el marco de sus competencias y en cumplimiento al literal c) del artículo 4° del Acuerdo 018 de 1999, debe hacer una georreferenciación con el propósito de generar un Instrumento técnico que facilite a las autoridades locales y a la Policía Metropolitana de Bogotá su gestión administrativa-policiva de preservación, en garantía de la seguridad pública, a través de la protección del derecho colectivo al espacio público, así las cosas, la Resolución 125 de 2018 estableció como zona especial la siguiente:

LOCALIDAD DE KENNEDY			
Localidad	Resolución número	Fecha	Denominación de la zona
Kennedy	011/033/080 del 2005	16/05/2005	Plaza de las Américas, carrera 71 d, desde la calle 3 sur hasta la av. 1° de mayo.

De acuerdo con todo lo expuesto hasta este punto, y teniendo en cuenta que se ha incrementado en forma alarmante la ocupación del espacio público, en el sector ubicado entre la calle 3 sur y la transversal 71 D y 70 C, se evidencia que la Alcaldía Local de Kennedy no está cumpliendo con su deber como autoridad de policía, en los términos de la Ley 1383 de 2010 y la Ley 1801 de 2016.

Finalmente, se acude a esta solicitud de cumplimiento teniendo en cuenta que el Consejo de Estado ha establecido en senda jurisprudencia que previo a acudir a un juez a ejercer una acción para la protección de derechos e intereses colectivos, es necesario agotar el requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia de acuerdo con consagrado en el artículo 144 y 166.4 del CPACA, por lo que la renuencia se materializa con el silencio o la negativa de la administración frente a lo pedido.

### III. PRETENSIONES

- 1. Que se dé cumplimiento a los actos administrativos y leyes: 1. Resolución 125 del 11 de mayo de 2018 2. Resolución 011 del 3 de febrero de 2005 3. Resolución 033 del 17 de marzo de 2005 4. Resolución 080 del 16 de mayo de 2005 5. Ley 1383 de 2010 y 6. Ley 1801 de 2016, de acuerdo a todo lo expuesto, para que se protejan los derechos e intereses colectivos al espacio público, a la libre locomoción, y al derecho a gozar de un ambiente sano.

#### IV. PRUEBAS

1. Registro fotográfico de los puestos de ventas estacionarias del sector ubicado entre la calle 3 sur y la transversal 71 D y 70 C.

#### V. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en [adrianamsantanag@hotmail.com](mailto:adrianamsantanag@hotmail.com).

Atentamente,

  
**ADRIANA MARIA SANTANA GIRALDO**  
C.C. 52.788.258



Señores

**Departamento Administrativo de la Defensoría del Es**  
Carrera 30 # 25 - 90 Piso 15  
Teléfono: 382 2510  
Ciudad



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
Departamento Administrativo de la Defensoría del  
Espacio Público  
Sistema de Gestión - Orden



No 2018-400-019742-2  
Fecha Rad: 24/09/2018 12:20:34  
Radicador MLGOMEZ  
Dest. SAI DESPACHO  
Remitente CIU ADRIANA MARIASANTANA GIRAL  
Visite nuestra Página - www.dadep.gov.co  
Carrera 30 Nº 25-90 Bogotá D.C., 3822510

**Ref.: Solicitud de cumplimiento de los siguientes actos administrativos y Leyes: 1. Resolución 125 del 11 de mayo de 2018 2. Resolución 011 de 2005 3. Resolución 033 de 2005 4. Resolución 080 del 2005 5. Acuerdo 018 de 1999 para la protección de derechos e intereses colectivos.**

**ADRIANA MARIA SANTANA GIRALDO** identificado con C.C. 52.788.258, residente en la ciudad de Bogotá, de manera atenta por medio del presente escrito, me solicitar el cumplimiento de las Resoluciones 125 de 2018 y 011-033 y 080 de 2015 y del Acuerdo 018 de 1999, con ocasión de la ocupación del espacio público por parte de vendedores informales en el sector ubicado entre la calle 3 sur y la transversal 71 D y 70 C, en atención y con fundamento en los siguientes:

### **I. HECHOS**

- 1. Durante el primer semestre de la presente anualidad, se ha incrementado en forma alarmante la ocupación del espacio público, en el sector ubicado entre la calle 3 sur y la transversal 71 D y 70 C, por parte de vendedores ambulantes.**
- 2. Que en el espacio ocupado por estos vendedores Informales se encuentran varios establecimientos de comercio como Surtimax, Mundo Aventura y Home Sentry, así mismo, está el Centro Comercial Plaza de las Américas.**
- 3. Que las autoridades de policía no han actuado de forma diligente y efectiva para que dicho espacio público no esté ocupado.**

### **II FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Las vías públicas no pueden obstruirse privando a las personas del tránsito por ella, pues dicha conducta atenta contra la libertad de locomoción de los habitantes y lesiona el principio de prevalencia del interés general, además de que constituye una apropiación contra derecho del espacio público.

Así las cosas, el artículo 13 del Decreto Distrital 098 de 2004 dicta una serie de disposiciones con relación a la preservación del espacio público y su armonización con los derechos de los vendedores informales que lo ocupan, estableciendo que le corresponde a los Alcaldes Locales en coordinación con la Policía Metropolitana de Bogotá, determinar las zonas de su jurisdicción que por cuestiones de seguridad, no puedan ser ocupadas temporal o permanentemente por vendedores informales,



así las cosas, mediante Resoluciones 11, 33 y 080 de 2005 la Alcaldía Local de Kennedy declaró como zona especial de seguridad, la zona comercial Plaza de las Américas, comprendida entre la carrera 71 D desde la calle 3 sur, hasta la Avenida Primero de Mayo.

En el mismo sentido, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 3 del Acuerdo 018 de 1999, son funciones de la Defensoría del Espacio Público las siguientes: *"la defensa, inspección, vigilancia, regulación y control del espacio público del Distrito Capital; la administración de los bienes inmuebles, y la conformación del inventario general del patrimonio Inmobiliario Distrital."*, por lo que el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público de Bogotá-DADEP, mediante Acto Administrativo del 11 de mayo de 2018 (Resolución 125 de 2018), actualizó el inventario de zonas especiales.

Lo anterior cobra vital importancia si tenemos en cuenta que el DADEP en el marco de sus competencias y en cumplimiento al literal c) del artículo 4° del Acuerdo 018 de 1999, debe hacer una georreferenciación con el propósito de generar un Instrumento técnico que facilite a las autoridades locales y a la Policía Metropolitana de Bogotá su gestión administrativa-policiva de preservación, en garantía de la seguridad pública, a través de la protección del derecho colectivo al espacio público, así las cosas, la Resolución 125 de 2018 estableció como zona especial la siguiente:

LOCALIDAD DE KENNEDY			
Localidad	Resolución número	Fecha	Denominación de la zona
Kennedy	011/033/080 del 2005	16/05/2005	Plaza de las Américas, carrera 71 d, desde la calle 3 sur hasta la av. 1° de mayo.

De acuerdo con todo lo expuesto hasta este punto, y teniendo en cuenta que se ha incrementado en forma alarmante la ocupación del espacio público, en el sector ubicado entre la calle 3 sur y la transversal 71 D y 70 C, se evidencia que el DADEP no está cumpliendo con su deber de defensa, inspección, vigilancia, regulación y control del espacio público del Distrito Capital, en armonía con lo estipulado en el Acuerdo 018 de 1999.

Finalmente, se acude a esta solicitud de cumplimiento teniendo en cuenta que el Consejo de Estado ha establecido en senda Jurisprudencia que previo a acudir a un juez a ejercer una acción para la protección de derechos e Intereses colectivos, es necesario agotar el requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia de acuerdo con consagrado en el artículo 144 y 166.4 del CPACA, por lo que la renuencia se materializa con el silencio o la negativa de la administración frente a lo pedido.

### III. PRETENSIONES



1. Que se dé cumplimiento a los actos administrativos y leyes: 1. Resolución 125 del 11 de mayo de 2018 2. Resolución 011 del 3° de febrero de 2005 3. Resolución 033 del 17 de marzo de 2005 4. Resolución 080 del 16 de mayo de 2005 5. Acuerdo 018 de 1999, para que se protejan los derechos e intereses colectivos al espacio público, a la libre locomoción, y al derecho a gozar de un ambiente sano.

#### IV. PRUEBAS

1. Registro fotográfico de los puestos de ventas estacionarias del sector ubicado entre la calle 3 sur y la transversal 71 D y 70 C.

#### V. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en [adrianamsantanag@hotmail.com](mailto:adrianamsantanag@hotmail.com).

Atentamente,

  
**ADRIANA MARIA SANTANA GIRALDO**  
C.C. 52.788.258

Señores  
**Instituto para la Economía Social-IPES**  
Calle 73 No 11 - 66  
Teléfono 297 60 30  
Ciudad

IPES - Correspondencia Administrativa- RECIBIDAS  
Radicado: 00110-812- 011311  
Fecha: 24/09/2018 - 02:56 PM  
Remitente: ADRIANA MARIA SANTANA GIRALDO  
Dependencia: NULO  
Destinatario: HERNAN CARRASQUILLA CORAL  
Destino: Subdirección de Gestión Redes Sociales e Informalidad  
Folios: 3 Anexos: 7

**Ref.: Solicitud de cumplimiento del Acuerdo No. 257 de 2006 para la protección de derechos e intereses colectivos.**

**ADRIANA MARIA SANTANA GIRALDO** identificado con C.C. 52.788.258, residente en la ciudad de Bogotá, de manera atenta por medio del presente escrito, me permito solicitar el cumplimiento del Acuerdo No. 257 de 2006, en armonía con las Resoluciones 125 de 2008 del DADEP, 11-033-080 de 2005 de la Alcaldía Local de Kennedy, con ocasión de la ocupación de los vendedores informales en el sector ubicado entre la calle 3 sur y la transversal 71 D y 70 C, en atención y con fundamento en los siguientes:

#### **I. HECHOS**

- 1. Durante el primer semestre de la presente anualidad, se ha incrementado en forma alarmante la ocupación del espacio público, en el sector ubicado entre la calle 3 sur y la transversal 71 D y 70 C, por parte de vendedores ambulantes.**
- 2. Que en el espacio ocupado por estos vendedores informales se encuentran varios establecimientos de comercio como Surtimax, Mundo Aventura y Home Sentry, así mismo, está el Centro Comercial Plaza de las Américas.**
- 3. Que las autoridades de policía no han actuado de forma diligente y efectiva para que dicho espacio público no esté ocupado y el IPES no ha brindado alternativas productivas a la población de la economía informal de Bogotá que está ubicada en este sector.**

#### **II FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El Acuerdo No. 257 de 2006, establece la estructura, organización y funcionamiento general de la Administración Distrital, transforma el Fondo de Ventas Populares FVP en Instituto para la Economía Social - IPES -, cuyas funciones se encuentran contenidas en el artículo 79 del precitado Acuerdo, así:



*“a. Definir, diseñar y ejecutar programas, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas por el Gobierno Distrital, dirigidos a otorgar alternativas para los sectores de la economía informal a través de la formación de capital humano, el acceso al crédito, la inserción en los mercados de bienes y servicios y la reubicación de las actividades comerciales o de servicios. b. Gestionar la consecución de recursos con entidades públicas, empresas privadas, fundaciones u Organizaciones No Gubernamentales - ONGs nacionales e internacionales para ampliar la capacidad de gestión de la entidad y fortalecer la ejecución de los programas y proyectos. c. Adelantar operaciones de ordenamiento y de relocalización de actividades informales que se desarrollen en el espacio público. d. Administrar las plazas de mercado en coordinación con la política de abastecimiento de alimentos. e. Adelantar operaciones de construcción y adecuación de espacios análogos y conexos con el espacio público con miras a su aprovechamiento económico regulado. f. Ejecutar programas y proyectos para el apoyo a microempresas, famiempresas, empresas asociativas, pequeña y mediana empresa e Implementar el microcrédito” (negrillas y subrayas fuera del texto)*

Así las cosas, el propósito que debe perseguir el IPES es ofrecer de alternativas de generación de ingresos a la población de la economía informal que ejerce sus actividades en el espacio público, máxime si el lugar donde se encuentran ubicados los puestos de ventas estacionarios de vendedores informales, son zonas especiales como lo es precisamente el sector ubicado entre la calle 3 sur y la transversal 71 D y 70 C de acuerdo con la Resolución 125 de 2018 del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP.

En este caso encontramos, que la Entidad no ha dado cumplimiento a sus deberes legales, puesto que la situación de ocupación del espacio público de los vendedores informales de este sector, es un tema que lleva muchísimos años sin solución alguna.

### III. PRETENSIONES

1. Que se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 79 del Acuerdo No. 257 de 2006, para que de manera inmediata la relocalización de los vendedores informales ubicados en el sector ubicado entre la calle 3 sur y la transversal 71 D y 70 C., para la garantía de los derechos colectivos a la libre locomoción, al espacio público y al derecho ambiente sano.

### IV. PRUEBAS



1. Registro fotográfico de los puestos de ventas estacionarias de comida del sector ubicado entre la calle 3 sur y la transversal 71 D y 70 C.

**V. NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en [adrianamsantanag@hotmail.com](mailto:adrianamsantanag@hotmail.com).

Atentamente,

  
**ADRIANA MARIA SANTANA GIRALDO**  
C.C. 52.788.258

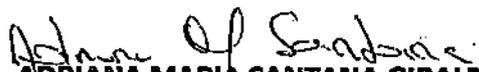


1. Registro fotográfico de los puestos de ventas estacionarias del sector ubicado entre la calle 3 sur y la transversal 71 D y 70 C.

#### V. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en [adrianamsantanag@hotmail.com](mailto:adrianamsantanag@hotmail.com).

Atentamente,

  
**ADRIANA MARIA SANTANA GIRALDO**  
C.C. 52.788.258